

Expediente: **3103/25**

Carátula: **NARANJO ULISES TOBIAS Y OTROS C/ NAVARRO NATALIA RITA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20373104516 - *NARANJO, Ulises Tobias-ACTOR/A*

20373104516 - *CASTRO, VANESA MARIANA DEL VALLE-ACTOR/A*

90000000000 - *NAVARRO, Natalia Rita-DEMANDADO/A*

27249827504 - *ALLIANZ ARGENTINA COMPA#IA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30716271648409 - *DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. IV Nom. C.J. CAPITAL*

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3103/25



H102346510947

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

JUICIO: "NARANJO ULISES TOBIAS Y OTROS c/ NAVARRO NATALIA RITA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 3103/25.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "NARANJO ULISES TOBIAS Y OTROS c/ NAVARRO NATALIA RITA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 3103/25, de cuyo estudio,

RESULTA:

1. Por escrito de fecha 04/02/2026, se presenta el letrado **Carlos Eduardo Herrera** MP 9881 en el carácter de apoderado de **Ulises Tobias Naranjo** DNI N° 47.606.024 y de **Vanessa Mariana del Valle Castro** DNI N° 27.730.634 -quien actúa en representación de su hijo menor de edad **Tiziano Nehemías Naranjo** DNI N° 53.002.128-; ambos con domicilio en Mza. 21 Lote 22 B° Alejandro

Heredia de esta ciudad, conforme copia de poderes especiales acompañados a su presentación.

En tal carácter, solicita la homologación judicial del acuerdo de mediación celebrado en fecha 01/12/2025 el cual acompaña. Requiere su aprobación previa vista a la Defensora de Menores e Incapaces por encontrarse un menor de edad en calidad de víctima. Aclara que el proceso fue iniciado oportunamente en contra de **Natalia Rita Navarro** DNI N° 38.250.178 y que ha sido debidamente citada en garantía la aseguradora **Allianz Argentina Compañía de Seguro S.A.** CUIT 30-50003721-7.

Informa que las actuaciones tienen origen en un siniestro vial ocurrido el 28/03/2025 en las que se vieron involucrados una motocicleta marca Honda modelo CG Titan dominio 213IEL (conducida por el Sr. Ulises Tobías Naranjo acompañado por el menor Tiziano Nehemías Naranjo) y un automóvil marca Citroen modelo C3 Aircross dominio AE111FK (conducido por la Sra. Natalia Rita Navarro) y afirma que como consecuencia del hecho se produjeron daños materiales en la motocicleta y lesiones en el conductor de la misma y su acompañante.

Expresa que el acuerdo fue celebrado de manera libre, voluntaria y consciente, sin vicios de la voluntad y con pleno conocimiento del alcance jurídico del mismo. Funda su derecho en las leyes n° 7844, el interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la CN, Ley 26.061). Acompaña documental y la ofrece como prueba.

2. Por decreto de fecha 09/02/2026, se tuvo por apersonado al letrado en el carácter invocado y se ordenó correr vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nominación. Dicha defensoría, indicó que correspondía la intervención de la Defensoría de la III° Nominación (13/02/2026), quien a su vez informó que por existir otro proceso identificado con el Expte. n° 446/25 con inicio anterior al presente (18/03/2026), correspondía la intervención de la IV° Nominación.

Finalmente, el 08/05/2026 se presentó el Defensor Diego Javier Trabadelo en el carácter de Defensor Subrogante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV° Nominación y tomó intervención en el rol complementario por el adolescente Tiziano Nehemias Naranjo. Expresó que no hace objeción a la homologación del convenio presentado y prestó conformidad respecto del monto allí acordado.

Por actuación de fecha 20/05/2026, se practicó planilla fiscal. El 26/05/2026, el letrado apoderado de la actora acompañó acta de nacimiento del adolescente involucrado en autos e informó que sus mandantes no cuentan con posibilidades económicas de abonar la planilla confeccionada, expresando que una vez acreditado el pago cumplirá con el pago de la suma correspondiente. Por decreto de fecha 01/06/26, se intimó a su pago y se ordenó notificar a los demandados.

Por escrito de fecha 19/06/2026, se presenta **Natalia Rita Navarro** DNI N° 38.250.178 con el patrocinio de la letrada **Valeria Verónica Santucho** MP 6469, quien a su vez invoca el carácter de apoderada de **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.** conforme copia de poder que acompaña. Se notifican del proveído de fecha 01/06/26 y solicitan se resuelva la homologación del convenio arribado.

En fecha 24/06/2026, los autos pasan a despacho para resolver. El 08/07/2026 en forma previa, se requiere la conformidad del adolescente involucrado en autos y de su progenitor, la conformidad de los letrados intervinientes y como así también aclaraciones respecto de la asunción de gastos y la apertura de una cuenta judicial.

Cumplido ello, el 21/10/2026 los autos vuelven a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Convenio. Corresponde que me aboque a los términos del acuerdo conciliatorio traído a resolución. En esta tarea, tengo presente que el convenio arribado fue aportado por el apoderado de los Sres. Naranjo y Castro (como prueba documental agregada el 04/02/2026) y a su vez fue remitido por el Centro de Mediación Judicial (véase oficio enviado el 11/12/2025) como resultado de la audiencia celebrada el 01/12/2025.

De dichas actuaciones, se advierte que el convenio fue celebrado por los Sres. Ulises Tobias Naranjo DNI N° 47.606.024 y la Sra. Vanesa Mariana del Valle Castro DNI N° 27.730.634 (quien concurre como progenitora del menor Tiziano Nehemias Naranjo DNI N° 53.002.128), como parte “requiriente” y representados por su letrado apoderado Carlos Eduardo Herrera MP 9881. Por la parte “requerida”, consta la participación de la Sra. Natalia Rita Navarro DNI N° 38.250.178 con su letrada patrocinante Valeria Verónica Santucho MP 6469 quien a su vez es apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. CUIT 30-50003721-7.

De los términos del acuerdo surgen las siguientes cláusulas:

“... **CLAUSULA PRIMERA ANTECEDENTES DEL SINIESTRO:** El Sr. Ulises Tobias Naranjo, por derecho propio y la Sra. Vanesa Mariana del Valle Castro, en su carácter de progenitora del menor Tiziano Nehemías Naranjo reclaman a la Compañía de Seguros ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora de la Sra. Natalia Rita Navarro el pago de un siniestro ocurrido en fecha 28 de Marzo de 2025 en la intersección de calle 9 de Julio y Pasaje Einstein de la ciudad de San Miguel de Tucuman, provincia de Tucuman, entre la motocicleta Marca Honda, Modelo CG Titan, Dominio 213IEL, propiedad del Requiriente Sr. Ulises Tobias Naranjo y conducida por este, en compañía del menor de edad Tiziano Nehemias Naranjo, y el automóvil Marca Citroen, Modelo C3, AirCross 1.6 Live, Dominio AE111FK, propiedad de la Sra. Natalia Rita Navarro y conducido por ella, y por el cual sufriera daños materiales la motocicleta del Requiriente, Sr. Ulises Tobías Naranjo y lesiones el Sr. Ulises Tobias Naranjo y el menor Tiziano Nehemías Naranjo.-

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO: Al solo efecto conciliatorio y sin reconocer hecho ni derecho alguno, la requerida ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora de la Sra, Natalia Rita Navarro, y en cumplimiento de la Póliza N° 240040296201, ofrece la suma total, única y definitiva de \$ 5.000.000 (pesos cinco millones) en concepto de pago total y cancelatorio de la indemnización integral, es decir del capital, intereses y gastos; suma que los Sres. Ulises Tobías Navarro, por derecho propio y la Sra. Vanesa Mariana del Valle Castro, en representación del menor de edad Tiziano Nehemias Naranjo aceptan de plena conformidad. Se determina que el monto ofrecido se divide de la siguiente menar: la suma de \$4.000.000(pesos cuatro millones) a favor del Sr. Ulises Tobias Naranjo y la suma de \$1.000.000(pesos un millón) a favor del menor Tiziano Nehemías Naranjo. Asimismo, acuerdan que el monto total debe ser depositado en la **cuenta N°: 402282063977, CBU Nro: 0070397830004022820674, de la titularidad del Sr. ULISES TOBIAS NARANJO, DNI: 47.606.024**, correspondiente al Banco Galicia. El monto será cancelado dentro de los veinte días siguientes a la Homologación Judicial del presente acuerdo. A tales efectos se solicita al Juzgado actuante proceda sin más a la apertura de cuenta judicial.- La suma y forma de pago son aceptadas y consentidas expresamente por los Requirientes Sr. Ulises Tobias Naranjo, por derecho propio y Vanesa Mariana del Valle Castro, en representación del menor Tiziano Nehemías Naranjo.-

CLAUSULA TERCERA Que la obligación mencionada en la cláusula precedente se asume en concepto de pago total, cancelatorio y por todo concepto (daños materiales, lesiones, incapacidad, intereses y gastos) que pudieren eventualmente adeudar la REQUERIDA y su ASEGURADORA a los REQUIRENTES por todas las consecuencias dañosas que pudiere tener origen o relación con los hechos narrados en los antecedentes.-

CLAUSULA CUARTA: En virtud del acuerdo arribado por las partes firmantes del presente convenio y una vez cumplida la obligación asumida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA, los REQUIRENTES manifiestan no tener nada más que reclamar por ningún concepto a la Sra. NATALIA RITA NAVARRO y/o ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., renunciando a iniciar o proseguir cualquier acción judicial penal, civil y/o comercial y/o administrativa, ni de ninguna naturaleza, en contra de la persona y razón social antes mencionadas, con motivo de los hechos y daños referidos en los antecedentes y/o que tuvieran origen o fuera consecuencia directa o indirecta de los mismos, incluyendo la renuncia a todos los rubros reclamados en el escrito de demanda.- Así también, en caso de incumplimiento de las obligaciones emergentes de éste convenio, los requirentes podrán iniciar las acciones judiciales pertinentes, quedando entendido expresamente que el ofrecimiento de pago efectuado por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. no

conlleve el reconocimiento de hechos o derechos ni presunción alguna en su contra respecto de las invocaciones efectuadas en la demanda de autos. Obligándose asimismo los actores Sres. Ulises Tobias Naranjo, por derecho propio y la Sra. Vanesa Mariana del Valle Castro: en representación de su hijo, menor de edad, Tiziano Nehemías Naranjo, a suscribir, conjuntamente con el abogado patrocinante, la totalidad de los escritos pertinentes a fin de dar por concluidas las acciones incoadas contra la totalidad de los demandados, como asimismo se compromete expresamente a ratificar, en caso de ser necesario, el presente acuerdo por ante el Juzgado interviniente, toda vez que así se lo requiera.-

CLAUSULA QUINTA: Los REQUERENTES prestan expresa conformidad con remitir el presente acuerdo al Juzgado actuante a efectos de su homologación, previa vista a la Defensoría de Menores.-

CLAUSULA SEXTA HONORARIOS PROFESIONALES: Los Honorarios profesionales del Dr. Carlos Eduardo Herrera se fijan en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL \$ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil) y serán abonados por la firma ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., dentro de los veinte días siguientes a la homologación del presente acuerdo, mediante transferencia bancaria a la cuenta, titularidad del Sr. Carlos Eduardo Herrera, CUIT N° 20-37310451-6, del Banco Galicia, Caja de Ahorro N° 401584373741, CBU N° 0070374930004015843716. La constancia de transferencia servirá de suficiente recibo y carta de pago. El Dr. Carlos Eduardo Herrera entrega en este acto la factura pertinente, informando que detenta la calidad de Monotributista y se encuentra exento de Ingresos Brutos. La suma y forma de pago son aceptadas y consentidas expresamente por el Dr. Carlos Eduardo Herrera. Respecto a los honorarios de la Dra. Valeria V. Santucho, atento a que suscribió con su mandante contratos de locación de servicios, no corresponde el pago de los honorarios a la misma (Ley 5480).-

CLAUSULA SEPTIMA: HONORARIOS DE MEDIACION Se convienen los Honorarios Profesionales de la mediadora Dra. Maria del Valle Aguirrebengoa ,se hace constar que los honorarios de Mediación fijados por la Ley 7.844 y sus modificatorias y Colegio de Abogados de Tucuman, equivalente a 4 consultas escritas que se distribuyen de la siguiente manera : el 50% \$ 1.120.000 (pesos un millón ciento veinte mil) a cargo del fondo de Financiamiento del Poder judicial por los requirentes , tienen otorgado el BMSG y el otro 50% a cargo del requerido quien ofrece \$ 570.000 (pesos quinientos sesenta mil), suma que la Mediadora acepta, los que serán abonados por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., mediante transferencia bancaria en la cuenta a nombre de MARIA AGUIRREBENGOA BANCO SANTANDER CBU 0720069488000008417754- N° DE CUENTA 069-084177/5 -ALIAS -ANACLETO.BEBIDA.PEZ —

Dicha transferencia será suficiente recibo y carta de pago. La abogada interesada entrega en este acto la factura por los honorarios acordados al solo efecto de iniciar el trámite de cobro de honorarios.-

CLAUSULA OCTAVA: El pago de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes estará sujeto al cumplimiento de la siguiente condición: los profesionales deberán encontrarse debidamente registrados en el sistema de ALLIANZ. Deben completar la declaración jurada con su condición fiscal y CBU ingresando a: <https://forms.office.com/r/8nvpOssmta>. Una vez cumplida la condición suspensiva y entregada la factura en debida forma, comenzará a correr el plazo estipulado para el pago del crédito. Desestimar este requerimiento sin han recibido pagos de ALLIANZ con anterioridad (a la misma razón social y CBU). Retenciones: Allianz actúa en carácter de Agente de Retención ante los organismos recaudadores competentes (ARCA, ARBA, entre otros), por lo que podrán aplicarse retenciones impositivas sobre los honorarios facturados, conforme a la normativa vigente. Dichas retenciones podrán ser utilizadas por el profesional como crédito fiscal en su cuenta corriente. En virtud de lo anterior, el profesional acepta el importe efectivamente transferido a la cuenta bancaria informada podrá ser inferior al monto total facturado. Asimismo, se deja constancia de que las certificaciones de las retenciones aplicadas estarán disponibles para su descarga en el sitio web de Allianz, debiendo el profesional acceder con su usuario y contraseña.-

CLAUSULA NOVENA CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD: (...) En prueba de conformidad y previa lectura en Sala de Mediación, habiendo atendido los verdaderos intereses de las partes, firman 1 (uno) ejemplar de igual tenor de forma ológrafo la referida requirente. Se remite una copia del Convenio a los letrados para la firma digital vía mensaje de WhatsApp. Conforme lo oportunamente de dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucuman -”

2. Homologación. Expuestos los términos del acuerdo arribado, cabe mencionar que resulta sostenido por la doctrina y jurisprudencia que el proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia. En cuanto a la intervención del órgano jurisdiccional, la misma consiste en la verificación de la existencia de derechos disponibles y la no afectación del orden público, la moral o las buenas costumbres.

En el caso de autos, las partes celebraron el acuerdo en el marco de la instancia de mediación prejudicial obligatoria, y de conformidad con los términos del art. 16 de la Ley N° 7844 de "Mediación Obligatoria Previa a la Iniciación de Juicios". En su segundo párrafo, el citado artículo establece que: *"...El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces..."*. Como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo en cuestión versa sobre un reclamo que involucra a un adolescente como a un mayor de edad, por las consecuencias derivadas de un accidente de tránsito ocurrido el 28/03/2025.

En tal sentido, al involucrar a un menor de edad, el acuerdo alcanzado en sede de mediación requiere la homologación judicial a fin de garantizar la protección del interés superior del niño y procurar la legalidad del convenio celebrado. A tal fin, en cumplimiento con lo normado por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha dado intervención a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV° Nominación para garantizar la protección integral de los derechos pertinentes.

De la intervención asumida por el Ministerio Pupilar en el rol complementario, advierto que el Defensor no formuló objeciones a la homologación del acuerdo de autos respecto de los daños sufridos por su asistido y prestó conformidad en el monto allí acordado en concepto de pago total y cancelatorio de la indemnización integral, es decir del capital, intereses y gastos (véase presentación de fecha 08/05/2026). Dicho dictamen fue ratificado el 02/09/2026 por el Defensor, quien a su vez manifestó que no hace objeción a que se autorice a la Sra. Vanesa Mariana del Valle Castro a percibir los montos en favor del adolescente con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas.

Por su parte, además de la participación de la madre del menor -Sra. Castro- en el proceso, consta en autos la conformidad con el presente convenio por parte del restante progenitor -Marcelo Ramon Naranjo DNI N° 26.782.762- y del propio adolescente, conforme surge del acta de nacimiento agregada el 26/05/2026 y de la presentación conjunta de fecha 06/08/2026.

Así las cosas, ante la conformidad de la Defensoría en el rol complementario (103 CCCN), la participación de ambos progenitores y representantes del menor de edad en el acuerdo (arts. 641 y 645 CCCN) como del propio adolescente (art. 645 del CCCN) y analizado los términos de lo convenido, considero que el mismo resulta ajustado a derecho y cumple con las disposiciones legales, toda vez que no se advierten afectaciones a los derechos del menor involucrado.

En relación a las sumas en favor del Sr. Ulises Tobías Naranjo, de los elementos aportados pondero que lo acordado involucra cuestiones vinculadas al interés particular de las partes y se rigen por el principio de autonomía de la voluntad. En tal sentido estimo útil recordar que existe libertad de contratación dentro de los límites legales, siendo la misma obligatoria para las partes y modificable o extingible únicamente por acuerdo de partes o en los casos previstos legalmente (arts. 958 y 959 CCCN). Asimismo, conforme al art. 961 CCCN, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe no sólo en virtud de lo expresado formalmente sino también con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor. En atención a ello, las convenciones constituyen para las partes una regla obligatoria, equivalente a la ley, que debe cumplirse en los términos pactados.

De esta forma, en mérito a lo analizado precedentemente, el convenio se encuentra ajustado a derecho sin que se advierta que el mismo comprometa el orden público, la moral o las buenas costumbres, habiendo intervenido el Ministerio Pupilar pertinente. Por lo expuesto, corresponde homologar el convenio arribado por las partes, sin perjuicio de eventuales derechos de terceros (arts. 214, 256, 461 y cc CPCC y 1641 y cc del CCCN).

3. Montos en favor del adolescente. En relación a los montos convenidos en favor del adolescente (\$1.000.000) se tiene presente que éstos deberán ser abonados dentro de los veinte días de la presente homologación judicial. A tales efectos, se hace saber que consta la apertura de una cuenta judicial n° 562209616571764 CBU 2850622350096165717645 del Banco Macro, abierta a la orden del presente Juzgado y causa (cf. nota actuarial de fecha 27/07/2026).

En relación al retiro de dichos montos y de conformidad con lo indicado por la Defensoría interviniente, se aclara que se encuentra autorizada la Sra. Vanesa Mariana del Valle Castro DNI N° 27.730.634 con cargo de exclusiva y documentada rendición de cuentas.

4. Honorarios y aportes previsionales. En lo que respecta a los honorarios de la mediadora y letrados intervinientes, corresponde estarse a las sumas y forma de pago acordadas respecto del letrado Herrera y a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 5480 en relación a la letrada Santucho (cfr. cláusulas sexta, séptima y octava). Asimismo, advierto que existe en autos conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480 y 34 de la Ley 6059 por parte de ambos letrados intervinientes.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el 12/08/2026 el letrado Carlos Eduardo Herrera, manifestó plena conformidad en los términos de las normas citadas y; en lo referido a los aportes previsionales, aclaró que serán abonados por su parte. En razón de ello, se hace saber que oportunamente deberá acreditarse en autos el cumplimiento de los aportes previsionales pertinentes. De igual modo, se tiene presente la conformidad manifestada por la letrada Valeria Verónica Santucho el 21/08/2026, quien a su vez señaló que con su mandante existe una locación de servicios.

5. Costas. Ante la ausencia de previsiones al respecto en el convenio acompañado, en fecha 08/07/2026 se requirió a las partes que aclaren lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 69, 214 inc. 7, 461 del CPCC Ley 9531 y 112 del CTP Ley 5121.

Respecto a la planilla fiscal confeccionada en autos (20/05/2026), se tiene presente que Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. acreditó el pago de la misma por su totalidad (14/09/2026).

En relación al impuesto de sellos, se libró oficio a la Dirección General de Rentas quien determinó la suma total de \$174.160 por tal concepto (04/08/2026). A su turno, la letrada apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. acreditó un pago parcial por la suma de \$148.800 en fecha 21/08/2026 y sostuvo que abonó lo fijado por DGR vía web. Atento a la diferencia de \$25.360 (cfr. informe actuarial de fecha 17/09/2026), se ofició al organismo pertinente quien aclaró que en la declaración jurada se consignó erróneamente la fecha de otorgamiento del instrumento (véase contestación de fecha 14/10/2026).

En consecuencia, ordenaré librar nuevo oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que proceda a indicar si el impuesto de sellos determinado en autos se encuentra cancelado en su totalidad o de corresponder, proceda a formar el cargo tributario pertinente respecto de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. CUIT 30-50003721-7 por la suma de \$25.360. Acompáñese copia del convenio arribado y de las actuaciones de fecha 04/08/2026, 21/08/2026 y 14/10/2026.

RESUELVO:

1. HOMOLOGAR en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros, el acuerdo arribado por las partes en la audiencia de mediación celebrada el día 01/12/2025, cuyos términos fueron detallados en los considerandos de este pronunciamiento.

Se hace saber que las sumas allí convenidas deberán abonarse en el plazo pactado en la cuenta judicial abierta a la orden del presente juzgado y perteneciente a los autos del rubro (n° 562209616571764 CBU 2850622350096165717645). En caso de incumplimiento de los términos del acuerdo que por esta resolución se homologa, la mora se produce de pleno derecho, quedando habilitada la vía ejecutiva.

2. COSTAS y HONORARIOS, conforme lo acordado.

3. NOTIFÍQUESE el presente pronunciamiento a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

4. LÍBRESE OFICIO a la Dirección General de Rentas, conforme lo considerado en el punto 5 (parte final) de este decisorio.

5. PREVIA acreditación del cumplimiento del convenio que aquí se homologa, el pago de los recaudos fiscales correspondientes, honorarios y aportes ley 6059, procédase al **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

LCV

Actuación firmada en fecha 28/10/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.